



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01074.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 003 2011 00250 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el demandado Carlos Orlando Rivera Rueda, por intermedio de apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí mediante auto del 31 de enero del 2020, con el cual se rechazó de plano la nulidad procesal interpuesta.

2. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Álvarez Silva mediante apoderado judicial presentó proceso de ejecución en contra del señor Carlos Orlando Rivera Rueda y la Fundación Causa Social Educativa "Funeduca", con base en un título valor – letra de cambio, siendo dictado mandamiento de pago mediante auto del 15 de junio del 2011.

Seguidamente, el 14 de diciembre del 2011, la Fundación Causa Social Educativa se notificó personalmente mediante su representante legal en el Juzgado de primera instancia, interponiendo excepciones de mérito. En cuanto al demandado Carlos Orlando Rivera Rueda recibió éste notificación personal en la secretaria del Juzgado el día 09 de julio del 2012, sin embargo, no dio respuesta a la demanda. (Cfr. fol. 42 C.1.)

De manera posterior y surtidas las etapas judiciales pertinentes, el juzgado de primera instancia mediante providencia del 23 de octubre del 2013 dictó sentencia de fondo declarando probada la excepción de falta de representación de quien haya suscrito el título a nombre del demandado y ordenó cesar la ejecución frente a la Fundación Causa Social Educativa "Funeduca", sin embargo, se siguió adelante con la ejecución en contra del

RADICADO N° 2011 00250 01

señor Carlos Orlando Rivera Rueda y se ordenó el remate de los bienes embargados sobre dicho bien.

Consecuente con lo anterior, el proceso judicial continuó siendo tramitado donde se liquidaron costas y crédito, siendo aprobadas mediante providencias del 21 de mayo del 2014 y 16 de octubre del 2014, y mediante Oficio N° S-2015 el señor Jaime Egidio Mazo Posada en calidad de perito en documentología solicitó al Juzgado la posibilidad de realizar inspección ocular, expedición de fotocopias ampliadas y toma de fotografías del título valor base de ejecución, lo cual fue concedido y realizado el 27 de febrero del 2015.

Posteriormente, el Fiscal 239 Seccional de Itagüí mediante oficio N° 2633 del 4 de junio del 2015 solicitó copia del presente proceso judicial y puso en conocimiento del Juzgado copia del informe del investigador de laboratorio sobre cotejo grafológico realizado a la firma plasmada en la letra de cambio base ejecución determinado que *"No Uniproceden frente al material aportado como indubitado allegado para cotejo de Carlos Orlando Rivera Rueda."*, razón por la cual, el mencionado demandado solicitó al despacho mediante escrito radicado el día 19 de junio del mismo año, que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, pues de acuerdo con lo indicado por la Fiscalía fue exonerado de las cargas y deudas objeto de este proceso, la cual le fue negada mediante auto del 08 de junio del 2016 ante la vigencia del proceso.

El Fiscal 255 Seccional de Itagüí remitió Oficio N° 5438 del 11 de octubre del 2016 donde comunicó al Despacho que la investigación que cursaba en dicha dependencia en contra del demandante donde fungía como víctima el demandado Carlos Orlando Rivera Rueda, se encontraba en fase de indagación de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal, y se encontraba al pendiente de realizar audiencia de formulación de imputación.

De manera posterior, el demandado Carlos Orlando Rivera Rueda constituyó apoderado judicial y presentó nulidad procesal a partir del acto de notificación hasta la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar la existencia de una violación al debido proceso con

fundamento en la causal 5° del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como argumentos que el demandado realizó solicitud al Despacho de primera instancia, visible a folios 86 y 88 del expediente, donde peticionaba la anulación de la demanda y aportó pruebas que demuestran la falsedad del título valor adosado para el cobro, sin embargo, la misma fue negada bajo el argumento de la vigencia del proceso sin que se adelantara incidente de tacha de falsedad, motivo por el cual, se omitió la posibilidad de solicitar, decretar o practicar pruebas enfocadas en demostrar la falsedad del título valor aportado, por lo que peticionó que se ordenara el cese de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado de primera instancia en providencia del 31 de enero del 2020, rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada al entender que la misma se subsanó al no haber sido alegada mediante los mecanismos procesales que la ley establece, pues el demandado fue notificado de la demanda instaurada en su contra y en el momento legal no realizó oposición, sumado a que no encontró alguna causal de nulidad que pudiese ser declarada de oficio.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandada inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación en el cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se proceda a realizar saneamiento del proceso mediante la causal invocada, pues la decisión atacada se basó en aspectos puramente subjetivos, desconociendo el aspecto objetivo base de la solicitud, pues se observa la necesidad del demandado de tachar el título por falso, obviando el artículo 230 de la Constitución Política, pues carece de motivación y argumentación legal.

Indica el apoderado judicial del demandado que su prohijado no contó con defensa técnica de sus intereses para ejercer el derecho de contradicción, por lo que recurrió a la Fiscalía, entidad que realizó la prueba pericial grafológica que obra en el expediente.

Reitera que el juez de primera instancia al negar la solicitud presentada por el demandado referente a la anulación de la demanda y el levantamiento de

RADICADO Nº 2011 00250 01

medidas cautelares omitió la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas mediante el incidente de tacha de falsedad del título valor, el cual no reviste de legalidad a las actuaciones procesales llevadas a cabo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de una determinación judicial susceptible de esta clase de recurso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *"...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*

3.2. De la nulidad. La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *"instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales"*. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares consiste en la *"privación de los efectos que normalmente producirían"*, es decir, resta valor y efecto a las actuaciones viciadas en pro del respeto por las garantías constitucionales y legales que rigen el proceso judicial.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

RADICADO N° 2011 00250 01

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *"En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas..." "... pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio el requisito de no haber sido saneado."*

3.3. CASO CONCRETO.

En el litigio que nos ocupa, el demandado implora la nulidad contemplada en el numeral 5° del art. 133 del C. G. del Proceso, atendiendo a que considera que el Juzgado de primera de instancia omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues solicitó la nulidad aportando pruebas que indican que el título valor adosado para el cobro fue falsificado por la parte demandante, según investigación que actualmente cursa en la Fiscalía Seccional del Municipio de Itagüí, correspondiente a prueba de perito grafológico donde indica que la firmas que aparecen plasmadas a nombre del señor Carlos Orlando Rivera Rueda no coincidían con el material aportado para el cotejo.

En efecto, encuentra el despacho de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, que el demandado Carlos Orlando Riviera Rueda fue notificado personalmente el día 09 de julio del 2012, sin embargo, no dio respuesta a la demanda (Cfr. fol. 42 C.1.), y por ello, el Juzgado dictó sentencia el 23 de octubre de 2013 declarando probada la excepción de falta de representación de quien haya suscrito el título a nombre del demandado y ordenó cesar la ejecución frente a la Fundación Causa Social Educativa "Funeduca", sin embargo, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Carlos Orlando Rivera Rueda así como el remate de los bienes embargados sobre dicho bien, sin que se hubieren interpuesto recursos en contra de dicha decisión por ninguna de las partes.

También es evidente del estudio del proceso, que distintos investigadores y subintendentes al servicio de la Fiscalía Seccional del Municipio de Itagüí realizaron inspección ocular al título valor existente dentro del proceso, y que en la actualidad existe investigación penal en contra del demandante Andrés

RADICADO N° 2011 00250 01

Felipe Álvarez Silva donde es víctima el demandado Carlos Orlando Rivera Rueda por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, por ende, se practicó dictamen pericial grafológico de la firma impuesta por el obligado en el título, siendo allegada copia del informe del investigador de laboratorio sobre cotejo grafológico, en la cual se determinó que *"No Uniproceden frente al material aportado como indubitado allegado para cotejo de Carlos Orlando Rivera Rueda."*

De acuerdo con ello, el demandado solicitó mediante escrito radicado el día 19 de junio del 2015, que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares según la prueba pericial practicada en la Fiscalía, al considerar que fue exonerado de las cargas y deudas objeto de este proceso, petición que fue negada por el Juzgado médiante auto del 08 de junio del 2016 bajo el argumento de ausencia de terminación del mismo, decisión que la parte demandada considera vulneradora de sus derechos fundamentales al negársele el trámite del incidente de tacha de falsedad del título valor base de la ejecución, y según ello, se incurrió en la nulidad del numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Recuérdese, que el A quo justificó el rechazo de plano del trámite incidental al considerar que no se cumplían los requisitos de ley para tramitarse, advirtiendo además que el actor no atacó las razones de fondo por las cuales se rechazó de plano la nulidad, los cuales se fundamentaron en que la misma había sido saneada, pues el demandado fue notificado personalmente de la demanda instaurada en su contra y no interpuso los respectivos medios de defensa tendientes a demostrar la supuesta falsedad del título valor objeto del proceso. Entretanto, el recurrente fundamentó el recurso de alzada insistiendo en la ocurrencia de la nulidad antes mencionada y que el despacho al omitir el trámite de un incidente de tacha de falsedad interpuesto omitió la oportunidad para solicita, decretar o practicar pruebas y consecuente con ello, vulnera el derecho de contradicción de la parte pasiva.

De cara a lo expuesto, estima el despacho que asiste razón al juez de primera instancia cuando señala que no procede dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, comoquiera que de haber ocurrido alguna causal la misma se saneó, pues la parte que podía alegarla actuó sin

proponerla en virtud al numeral 1º del art. 135 del C. G del Proceso que prevé: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

Aunado a lo anterior, resáltese que el momento procesal oportuno para invocar la tacha de falsedad del título valor aportado como base de ejecución se encuentra contenida en el artículo 269 del C.G.P., el cual dispone que: *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba."* (Subrayado del Despacho.); motivo por el cual, si la parte demandada pretendía tachar de falso el título valor letra de cambio objeto de la ejecución, debió alegarlo en la contestación de la demanda, pero, al contrario, asumió una actitud pasiva, al no emitir respuesta y no interponer recursos en contra de las decisiones que han sido proferidas a lo largo del proceso.

Al tenor de lo indicado, no puede la parte demandante pretender que al haber solicitado la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con base en el informe pericial realizado por los peritos de la Fiscalía Seccional de Itagüí, el Despacho de primera instancia debió dar inicio a un incidente de tacha falsedad, primero porque no era el momento procesal y segundo, porque dicho informe pericial no constituye una orden de una autoridad judicial en la que se disponga la efectiva comisión de conductas punibles pues no se ha emitido sentencia penal.

Consecuente con ello, nótese que el art 135 señala de forma clara que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada (...). Así, estimó bien el juez de primera instancia el rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad propuesta.*

Por último vale la pena resaltar que a la luz del artículo 355 del CGP, una de tantas causales para interponer recurso de revisión corresponde precisamente a la contemplada en el numeral 2. *"Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida."* En ese orden deberá la parte interesada agotar los recursos pertinentes contra la decisión objeto de

RADICADO N° 2011 00250 01

recurso, y no pretender mediante el trámite de una nulidad improcedente pretermittir las regulaciones propias de la normativa procesal.

Teniendo en cuenta entonces que el despacho comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, se confirmará la providencia impugnada. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, toda vez que estas no se causaron.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto 31 de enero del 2020, notificado por estados del 04 de febrero del 2020, que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 074 fijado en la página web de la Rama Judicial el 16 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
